



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2022-00202-00

Accionante: ROCÍO CONSTANZA PÉREZ BUITRAGO

Accionado: CNSC, ICBF, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Asunto: Admite tutela – Niega medida

Ibagué, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En ejercicio de la acción de tutela, concurre ante este despacho el señor ROCÍO CONSTANZA PÉREZ BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía 65.697.970, en procura de obtener la defensa y protección de los derechos AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICBF y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Asimismo, el despacho procederá a pronunciarse sobre la concesión de medida provisional.

SE CONSIDERA

La parte actora, solicitó como medida provisional la siguiente:

“MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordena la suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto:

Se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona para que se permita copia del cuadernillo de preguntas, del cuadernillo de respuestas para que bajo la esfera del debido proceso y derecho de defensa y contradicción derechos fundamentales para que se nos permita objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y concretas con fundamentos técnicos, teniendo en cuenta para ello el antecedente jurisprudencial CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C.,

trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04665-01(AC), Actor: DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B, donde el honorable consejo de estado confirió el amparo tutelar al señor DANIEL HERNÁN FAJARDO RESTREPO en el cual el ICFES tuvo que entregar el cuadernillo de preguntas, el cuadernillo de respuestas e incluso la metodología utilizadas en el planteamiento de las preguntas realizadas en las pruebas SABER PRO, las cuales al igual que lo establece la ley 909 de 2004 tenían su reserva legal sobre los cuadernillos de preguntas, pues así lo dispuso el Art 20 de la Ley 1324 de 2009 y la Resolución 135 de 2017 del ICFES, que establecieron: “ la cual se reglamenta el proceso de inscripción del Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior y se dictan otras disposiciones, se establece lo siguiente:

(...)

Se de aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, personas en condición de pre pensionados, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C1039 de 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016, sobre ellos indicamos:

(...)

Para soportar lo pretendido, aportó:

1. Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC “Por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF2021” (fls. 1-16, Anexo 04, expediente digital).
2. Anexo Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de 2021 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SU PLANTA DE PERSONAL” (fls. 17-50, Anexo 04, expediente digital).
3. Guía de Orientación al Aspirante para acceso a pruebas funcionales y comportamentales, ACUERDO No. 2081 DE 2021- ICBF; PROCESO DE SELECCIÓN 2149 de 2021 (fls. 51-60, Anexo 04, expediente digital).
4. Escrito con la referencia “Ref.- Proceso de Selección N° 2149 de 2021 – ICBF. Asunto: Complemento de la reclamación entregada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.” Suscrito por Rocío Constanza

Pérez Buitrago dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad de Pamplona de Bogotá (fls. 51-60, Anexo 04, expediente digital).

5. Oficio sin número, dirigido a Rocío Constanza Pérez Buitrago “*ID Inscripción 442165024 – Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF*” que resuelve reclamación ratificando el resultado de la Prueba Escrita de Competencias Funcionales dentro del proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, suscrito por la Coordinadora General Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF – Universidad de Pamplona (fls. 66-81, Anexo 04, expediente digital).

6. Respuesta por parte de la CNSC a Derecho de Petición, fechada “*agosto de 2022*”, dirigida a Rocío Constanza Pérez Buitrago en el que se consigna:

“...los aspirantes que en su reclamación solicitaron el acceso a la prueba escrita, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21- 09-2021, para el cumplimiento del mismo, el 17 de julio de 2022, los aspirantes tuvieron acceso a la prueba con el fin de complementar su reclamación, ÚNICAMENTE a través de aplicativo SIMO, durante los dos (2) días siguientes a dicha jornada, es decir, desde las 00:00 horas del lunes 18 de julio de 2022 y hasta las 23:59 del martes 19 de julio de 2022.” (fls. 82-85, Anexo 04, expediente digital).

7. Certificaciones expedidas por el Banco Davivienda, el 26 de julio de 2022, respecto a obligaciones financieras con esa entidad (fls. 86-87, Anexo 04, expediente digital)

8. Sentencia del 3 de junio de 2022, proferida por el Consejo de Estado con radicado 2021-04664-00, por medio del cual, mediante control inmediato de legalidad, se declaró nulo el Decreto 1754 de diciembre 22 de 2020 “*Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria*” (fls. 88-135, Anexo 04, expediente digital).

9. Auto Interlocutorio del 6 de junio de 2022, radicado 11001032500020210022200 (1385-2021), proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo que Decreta la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020 (fls. 136-157, Anexo 04, expediente digital).

10. Respuesta del 3 de agosto de 2022 al Derecho de Petición Proceso de Selección No. 2149 – ICBF-2021, suscrita por el Asesor Procesos de Selección EDWIN ARTURO RUIZ MORENO de la CNSC, dirigida a Patty Solano (fls. 158-164, Anexo 04, expediente digital).

En primer lugar, tenemos que la Corte Constitucional ha definido el derecho al trabajo, como un derecho fundamental, en los siguientes términos:

“El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho, además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. Ibidem.”[3]. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

De lo anterior se puede concluir, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.”¹

Ahora bien, respecto a la carrera administrativa, la Corte Constitucional la ha definido, así:

“La carrera administrativa ha sido definida como “un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”².

La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la

¹ Sentencia C-107/02. Referencia: expediente D-3643. Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil dos (2002).

² Sentencias de la Corte Constitucional C-483 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-837 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-049 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado*³.

*De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos*⁴:

*(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes*⁵.

*(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de⁶: (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.*⁷

*(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.*⁸

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁴ Esta conclusión ha sido construida a lo largo de la jurisprudencia de la Corte; no obstante, su síntesis más reciente y comprehensiva se encuentra en la sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En esta decisión fue declarado inexecutable el Acto Legislativo 1º de 2008, que había adicionado el artículo 125 C.P. con una regla que permitía el ingreso automático en la carrera administrativa de servidores públicos que ejercían el cargo en provisionalidad y cumplían con determinadas condiciones. Esta Corporación consideró que una norma de este carácter excedía el poder de reforma constitucional del Congreso, puesto que suspendía el principio constitucional de la carrera administrativa.

⁵ Sentencias de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU -539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencias de la Corte Constitucional C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y SU -539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Lo indicado en este aparte se funda en las reglas jurisprudenciales previstas en las sentencias de la Corte Constitucional C-292 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-517 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-532 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ver también la Sentencia C-553 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho⁹ y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales¹⁰. En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior¹¹ y del Estado Social de Derecho¹² con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta¹³.

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho [11] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales¹⁴.

Ahora, en cuanto a la procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, el Consejo de Estado¹⁵ ha dicho:

*“1.2. En lo concerniente a la solicitud y concesión de las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 **establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.**” (Resalta el Despacho).*

Por su parte la H. Corte Constitucional frente a la providencia que resuelve una medida provisional ha indicado que **“Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”¹⁶**(Se resalta).

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz; SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, SU -446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y SU -539 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Al respecto, ver el apartado [6.1.1.1.4.] acerca de la carrera administrativa como principio constitucional. Apartado que hace parte de las consideraciones de la sentencia de la Corte Constitucional C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. También la sentencia C-249 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-517 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-563 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹³ Sentencias de la Corte Constitucional C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-666 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ Sentencia C-288/14. Referencia: expediente D-9856, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D. C., veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014)

¹⁵ Sección Quinta, auto del 10 de noviembre de 2014, proferido dentro del expediente No. 11001 03 15 000 2014 03129 00, M.P. (e) Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO.

¹⁶ Auto A 049-95 expuesto en el auto A-207-12.

Sobre medidas provisionales en acción de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 consagra lo siguiente:

“ARTICULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez podrá también, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá también, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Teniendo en cuenta que estamos frente a un estudio provisional única y estrictamente respecto de la procedencia de la medida provisional, se analizará si se cumplen los requisitos o no para su decreto.

El Despacho resalta que, una vez estudiados los documentos aportados, se observa que en respuesta aportada por la misma accionante (fls. 82-85, Anexo 04, expediente digital), en virtud de derecho de petición se le comunicó que los aspirantes solicitaron el acceso a la prueba escrita y tuvieron acceso a la misma, a través del aplicativo SIMO, durante los dos días siguientes a la reclamación, es decir, desde las 00:00 horas del lunes 18 de julio de 2022 y hasta las 23:59 del martes 19 de julio de 2022. Lo anterior en cumplimiento al numeral 4.4 del Anexo Técnico Acuerdo No. 2081 del 21-09-2021, sin que la actora hubiera acreditado ante este juez constitucional que hubiera efectuado la mencionada reclamación, durante el término allí concedido.

Para mayor claridad se transcribe lo establecido en el mencionado anexo técnico:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada. (fls. 43-44, Anexo 04, expediente digital)

En este orden de ideas, no se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable que acredite de manera inmediata y urgente la adopción de la medida provisional solicitada, además, en esta prematura etapa procesal no se observa que el actuar y/o posible omisión de la accionada, conlleve consigo la vulneración o amenaza de manera clara, directa y precisa de los derechos fundamentales que demandan protección.

Por lo anterior, en esta temprana etapa procesal y sin que implique prejuzgamiento, el despacho no decretará la medida cautelar solicitada ante la ausencia de pruebas.

Comoquiera que el escrito de tutela cumple con los requisitos exigidos en el Art. 14 del D.L. 2591/91 para su trámite, así se dispondrá.

Por otra parte, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la solicitud de tutela es que i) se declare nulo lo actuado en la Convocatoria No. 2149 de

2021 ICBF, el Acuerdo No. 2081 del 2021 (Convocatoria), y ii) se retire el cargo de profesional universitario código 2044 grado 7 del ICBF, se ordenará la publicación en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil del presente auto, de la solicitud de tutela y sus anexos, para que los terceros interesados puedan hacerse parte en el presente trámite constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora ROCÍO CONSTANZA PÉREZ BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía 65.697.970, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICBF y la Universidad de Pamplona.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por las razones esbozadas en la parte considerativa.

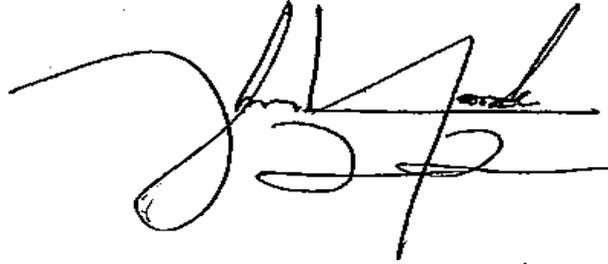
TERCERO: En forma inmediata y por el medio más expedito, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia:

1. Al representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** o quien haga sus veces, al Director General del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** o quien haga sus veces, al rector de la **Universidad de Pamplona** o quien haga sus veces, a fin de hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se adjuntará la demanda de tutela y sus anexos.
2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, como vinculado en el asunto de la referencia.

CUARTO. Por Secretaría **REQUIÉRASE** a los accionados y al vinculado, para que en el término improrrogable de dos (2) días, los primeros remitan con destino a la presente actuación procesal, un informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que generaron la presente acción, y el último intervenga si a bien lo tiene.

QUINTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que publique por el término de un (1) día en su página web el presente auto, de la solicitud de tutela y sus anexos, para que los terceros interesados puedan hacerse parte en la presente acción por el término de dos (2) días. Anexando la prueba de su publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the printed name and title.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez